



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 016

Caracas, 06 MAY 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **07/01/2025**, la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° **V.-5.962.633**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **32.606** y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GILDA ALIMENTOS, C.A.**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, que declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR**, los escritos de **Oposición**, de las marcas otorgadas a la sociedad mercantil **GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, S.A.**, que a continuación se especifican:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2015-008678	DRILO (Diseño)	46 Nac. 30 Int.	Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.
2	2015-008679	FRUTIS (Diseño)	46 Nac. 30 Int.	
3	2015-008682	MENTIS (Diseño)	46 Nac. 30 Int.	

Por considerar que no se encuentran incursas en la causal establecida en el numeral 11, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los tres (03) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en

¹ Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fecha 11/12/2024, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 22-2024**,

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza el día **12/12/2024**, culminando el día **07/01/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que los tres (03) Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **07/01/2025** y, haciendo el contraste debido de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye, que la interposición de los Recursos Jerárquicos, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **15/06/2015**, la sociedad mercantil venezolana **GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las siguientes marcas:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE					
GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.					
Nº	SOLICITUD	MARCA	TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2015-008678	DRILO (Diseño)	Marca de Producto	46 Nac. 30 Int.	Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, ...
2	2015-008679	FRUTIS (Diseño)	Marca de Producto	46 Nac. 30 Int.	
3	2015-008682	MENTIS (Diseño)	Marca de Producto	46 Nac. 30 Int.	

En fecha **27/06/2016**, mediante Resoluciones bajo los números: **094** y **123**, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial bajo los números: **564** y **565**, en fechas 07/07/2016 y 09/08/2016, respectivamente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 70, 71 y 76 de la Ley de Propiedad Industrial, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de las marcas mencionadas, a los fines que, todo aquel interesado pueda objetar la solicitud y **OPONERSE** a la concesión de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Posteriormente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), recibe escritos de Oposición al registro de las marcas mencionadas, según el siguiente orden:

Nº	FECHA DE OPOSICIÓN	SOLICITUD	MARCA	EMPRESA Opositora
1	17/08/2016	2015-008678	DRILO (Diseño)	GILDA ALIMENTOS, C.A.
2	15/06/2015	2015-008679	FRUTIS (Diseño)	GILDA ALIMENTOS, C.A.
3	17/08/2016	2015-008682	MENTIS (Diseño)	PERFETTI VAN MELLE BENELUX B.V.
	GILDA ALIMENTOS, C.A.			
	INVECINE, C.A.			

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), decide **OTORGAR EL REGISTRO** de las marcas solicitadas por la sociedad mercantil **GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.**, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad alegada por los oponentes.

En fecha **12/11/2024**, la sociedad mercantil venezolana **GILDA ALIMENTOS, C.A.**, ejerce tres (3) Recurso de Reconsideración, una por cada expediente, contra la decisión anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **26/11/2024**, mediante Resolución N° **856**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637**, de fecha 11/12/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA** el acto impugnado.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, alega en sus escritos lo siguiente:

Que, el objeto de su recurso, refiere a la marca "GOMBY", la cual, funge como uno de los elementos identificadores que integran la marca objetada.

Que, la marca "**GOMBY**" (objetada), presenta parecido, gráfico, fonético e identidad de uso de productos para con la marca registrada "**POMBY**", propiedad de La Recurrente.

Que, se hace evidente la violación al **principio de prelación** de registro marcario, ya que La Recurrente, posee varios registros de su propiedad con la marca "**POMBY**", vigentes bajo los números: 49.549; P-290.882; P-318.654; 52.551; P-376.929; L-014.144, concedidas con anterioridad a la marca impugnada "**GOMBY**".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, en virtud de las semejanzas antes señaladas, se materializa el riesgo de confusión por parte del público consumidor, en cuanto a la procedencia empresarial de la marca, configurándose lo que se conoce como **confusión indirecta**, toda vez que, el competidor o empresa que obtuvo el registro posterior y que es objetado, se aprovecharía en forma ilegítima del prestigio y reconocimiento obtenido de su marca previamente registrada.

Que, la marca es del tipo mixta, y que, como tal, se debe analizar sus elementos integradores, señalando que, si bien es cierto que existen dos y hasta cuatro niveles de identificación de la marca objetada, se debe tomar en cuenta que, **en el primero de ellos, destaca el signo "GOMBY"**.

Que el mencionado signo **"GOMBY"**, resalta del conjunto marcario, como elemento distintivo, tanto por la posición en la que está integrada en la marca mixta, por estar en la primera línea de identificación, como por su tamaño y color que lo resalta.

Que, el signo **"GOMBY"**, es el que imprime fuerza distintiva a las marcas objetadas, siendo que los demás elementos integradores, se diluyen por aquel.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por La Recurrente, en los términos siguientes:

Se aprecia que La Recurrente, argumenta que el signo **"GOMBY"**, posee parecido fonético y gráfico e identidad de productos, para con la marca de su propiedad, previamente registrada denominada **"POMBY"**.

Por otra parte, se observa que el argumento señalado con relación a las marcas concedidas, son del tipo mixtas, es decir, que están conformadas por dos o más elementos, donde el signo **"GOMBY"**, se destaca, aseverando La Recurrente que, posee una fuerza distintiva que disminuye la capacidad identificadora del conjunto marcario.

Ahora bien, visto lo anterior, esta Alzada considera necesario establecer una comparación gráfica y fonética de las marcas en conflicto, así como también, su correspondencia a la tipología mixta en los términos expuestos, para determinar, si la denuncia es procedente.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, las marcas registradas objeto de impugnación, en comparación con la marca alegada con registro previo, son las siguientes:

MARCAS IMPUGNADAS POR LA RECURRENTE			MARCA REGISTRADA PREVIAMENTE POR LA RECURRENTE	
N°	SOLICITUD	MARCA	MARCA	
1	2015-008678	DRILO	Vs	POMBY
2	2015-008679	FRUTIS		
3	2015-008682	MENTIS		

De la comparación gráfica, se verifica que las marcas registradas, corresponden a los signos: **a) DRILO; b) FRUTIS, y c) MENTIS**, y, al efectuar el contraste con la marca previamente registrada, denominada **"POMBY"**, se aprecia que, **no existe parecido alguno**, en forma gráfica y fonética para con esta última, razón por la cual, el argumento de similitud y confusión queda desechado. Así se decide.

En lo que respecta al argumento que califica a las marcas impugnadas como mixtas, señaló que dentro de sus elementos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

integradores, uno de ellos se asemeja, significativamente con la marca **"POMBY"**.

En este sentido, esta Alzada trae a colación el concepto de tipología de marcas, a los fines de determinar, si es procedente la denuncia.

A tal efecto, tenemos que:

"Una marca mixta, es aquella que combina elementos denominativos (nombre de la marca) con elementos gráficos (logotipo, diseños, dibujos, etc.). En otras palabras, es una marca que no solo utiliza un nombre o una palabra para identificar un producto o servicio, sino que también, incluye un símbolo, un diseño o cualquier otro elemento visual para diferenciarlo."

(Fuente: Internet, Wikipedia)

De la cita se desprende que, una marca es mixta, cuando está integrada por dos (2) o más elementos que la configuran, bien sean imágenes, símbolos, dibujos, palabras, gráficos, números o letras, siendo que su examen, debe hacerse en todo su conjunto, y no por separado, pues es así que está presentada al público consumidor.

No obstante, existe una excepción a la regla, la cual se verifica, cuando se configura el hecho de que uno de los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

elementos integradores de la marca mixta, resalta de los demás componentes, ocasionando que se disminuya la fuerza distintiva del conjunto marcario en sí.

Esto conlleva a que la calificación como marca mixta, pierda distinción al comparar el elemento resaltante con el signo ya registrado, presentándose la similitud gráfica y fonética, que lo hace encuadrar en los supuestos de hecho previstos en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, como causal de irregistrabilidad.

Esta Alzada administrativa considera que las marcas objeto de impugnación, obedecen a la tipología mixta, las cuales, analizadas en su totalidad, no ocasiona similitud gráfica y fonética como causal de improcedencia de registro para con la marca propiedad de La Recurrente, por lo que, en consecuencia, concuerda con el examen efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que otorga su registro. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° V.-5.962.633, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GILDA ALIMENTOS, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

